

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y los **Procedimientos** Orgánica Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00034-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), en ocasión de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Luz María Duquela Canó contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Hacienda. La parte dispositiva de dicho fallo, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteados tanto por la parte accionada Ministerio de Hacienda, como por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos

SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 11 de diciembre del año 2014, por la Licda. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, contra el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber sido incoado de conformidad con la ley.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo interpuesta por la Licda. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, contra el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las modificaciones que se han hecho constar en la presente acción, por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley y el Derecho de Propiedad, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de



Hacienda inscribir como deuda pública la suma de Dieciséis Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos (RD\$16,287,474.00), a favor de la accionante Licda. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2016.

CUARTO: FIJA al Ministerio de Hacienda, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo establecido en esta sentencia, a favor de la Asociación Dominicana de Síndrome de Down, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón a la materia.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal a la parte accionante, Licda. LUZ MARÍA DUQUELA CANÓ, a la parte accionada Ministerio de Hacienda, así como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el Acto núm. 917/15, instrumentado por el ministerial Jonathan del Rosario Franco, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015).



2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). El depósito de dicho recurso se comunicó a las partes mediante el Auto núm. 1762-2015, emitido por la entonces jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Este último —el Auto— fue retirado por la Procuraduría General Administrativa el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), a los fines de tomar conocimiento del recurso de revisión. Por otro lado, la recurrida, Luz María Duquela Canó, retiró el citado auto ante la secretaría general del tribunal *a-quo*, el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).

Luego de tomar conocimiento del recurso, el once (11) de mayo de dos mil quince (2015), la parte recurrida depositó un escrito de defensa exponiendo sus pretensiones respecto al caso, las cuales serán detalladas más adelante. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), el cual también será abordado ulteriormente.

El recurso que nos ocupa fue recibido ante la Secretaría General de este tribunal constitucional el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Las razones expuestas en la decisión impugnada, y en virtud de las que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo



de cumplimiento incoada por Luz María Duquela Canó, en suma, son las siguientes:

- a. Previo a conocer el fondo, el tribunal *a-quo* rechazó los medios de inadmisión que le fueron planteados en los términos siguientes:
- "que en cuanto al medio de inadmisión planteado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa, fundado en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, en cuanto a que existe otra vía judicial mediante la cual es posible tutelar de manera efectiva el derecho fundamental supuestamente conculcado, esto es, la Contenciosa Administrativa, hemos constatado a partir de las cuestiones de hecho establecidas anteriormente, que no existe otra vía que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos de la accionante que no sea el amparo, pues resulta ser la más idónea al tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y 75 de la Ley No. 137-11, ya que el Estado Dominicano a través del Ministerio de Medio Ambiente, declaró como área protegida un inmueble propiedad de la accionante, el cual fue valorado en RD\$16,287,474.00, cuyo monto no ha sido pagado a favor de la señora Luz María Duquela Canó, por lo cual la accionante manifiesta que es una actuación arbitraria, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia"; y
- (ii) "Que respecto al petitorio de la notoria improcedencia, este tribunal reitera su criterio de que la única forma de analizar si existe o no la procedencia es conociendo e instruyendo el mismo por lo que tal cuestión no se enmarca como inadmisibilidad sino como una cuestión de fondo, que será analizada al decidir el fondo de la cuestión, por cuanto permitir al juez evaluar como notoriamente improcedente un asunto sin entrar en su estudio sería permitir al juez cerrar la vía de derecho a una respuesta de los órganos



llamados a ejercer la tutela judicial efectiva, y en consecuencia continúa con el conocimiento del fondo del presente recurso de amparo."

b. Sobre el fondo del asunto, el tribunal de amparo estableció:

[q]ue en tal sentido, de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente advertimos como ciertos, los siguientes hechos y eventos procesales: a) que la Licda. Luz María Duquela Canó, prueba su derecho de propiedad del referido inmueble con el certificado de título de Baní expedido en fecha 15 de julio del año 2011, expropiado mediante Ley No. 202-04; b) que como consecuencia de dicha actuación administrativa, la Dirección General de Bienes Nacionales remitió la tasación del referido inmueble, indicando que el mismo estaba valorado en dieciséis millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$16,287,474.00), los cuales deberían ser pagados a favor de la señora Luz María Duquela Canó, en su calidad de propietaria; c) que el indicado inmueble fue objeto de expropiación por parte del Estado Dominicano, sin previo desinterés en cuanto al pago del justo precio; d) que mediante el acto No. 1184/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, contentivo de intimación de pago de terrenos expropiados, la Licda. Luz María Duquela Canó intimó al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de que en el improrrogable plazo de quince (15) días francos obtemperaran al pago de la suma de dieciséis millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$16,287,474.00), que le adeuda al Estado Dominicano por concepto de expropiación de terrenos."



- c. "Que la cuestión controvertida en la especie radica en que la accionante argumenta que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la propiedad consagrado en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, debido a que el Estado Dominicano le expropió el inmueble, con una extensión superficial de 162,876.92 metros cuadrados, ubicado en Baní, Peravia, dado el interés público que revestía el mismo; sin embargo, el Estado Dominicano no ha obtemperado a pagar el justo precio que asciende al monto de dieciséis millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$16,287,474.00) identificado como 304133754017... cuyo derecho tiene su origen en el deslinde según consta en el Certificado de Título de Baní expedido en fecha 15 de julio de 2011."
- d. "Que al ser el aspecto medular de la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento el que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales satisfagan lo establecido en el artículo 51 de la Carta Sustantiva y lo establecido en la Ley No. 202-04, en lo relativo al pago del justo precio o indemnización que le corresponde a la Licda. Luz María Duquela Canó, dada la expropiación del inmueble de su propiedad efectuada por el Estado Dominicano, es oportuno que el Tribunal se apreste a verificar si en la especie se encuentran conjugados los requisitos exigidos por el legislador en el cuerpo normativo que regula la materia para un amparo de esta naturaleza."
- e. "Que en tal sentido, a partir del contenido del acto No. 1184/2014 de fecha 18 de noviembre de 2014, contentivo de intimación de pago de terrenos expropiados, mediante el cual se intimó a la parte accionada a cumplir con lo indicado en el referido Acto Administrativo, hemos podido advertir que en la especie concurren los elementos exigidos en el artículo 107 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para ordenar el cumplimiento de lo plasmado en el artículo



51 de la Constitución Dominicana, pues la accionante ha intimado previamente el cumplimiento del referido acto, por lo que habiéndose constatado que el inmueble identificado como: 304133754017, con una extensión superficial de 162,876.92 metros cuadrados, matrícula No. 0500011132, ubicado en Bani, Peravia, cuyo derecho tiene su origen en el deslinde según consta en el Certificado de Título de Baní expedido en fecha 15 de julio del año 2011, objeto de la expropiación antedicha fue tasado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en la suma de dieciséis millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos dominicanos (RD\$16,287,474.00), a favor de la accionante Licda. Luz María Duquela Canó, con cargo al presupuesto del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2016, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión."

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el escrito introductorio del presente recurso de revisión solicita que se declare nula la sentencia recurrida y que, en consecuencia, sea declarada inadmisible la acción de amparo por las causales previstas en el artículo 70, núms. 1 y 3. Ante la hipótesis de que su medio de inadmisión sea rechazado, también solicita la desestimación de la acción en vista de que la Ley núm. 202-04 no reviste una declaratoria de expropiación y, por vía de consecuencia, no vulnera el artículo 51.1 de la Constitución dominicana. Pretensiones que fundamenta, entre otras cosas, en las siguientes irregularidades:

a. Que la sentencia recurrida en revisión carece de ponderación, valoración y pronunciamiento acerca de los medios de prueba que aportó el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el discurrir del proceso, específicamente, en relación con la Sentencia núm. 00332-2014, dictada por la



Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante esta última fue declarada inadmisible la acción de amparo de cumplimiento elevada por Luz María Duquela Canó, por esta no haber demostrado la existencia de un deber legal o administrativo omitido cuya exigencia de cumplimiento se faculta a través del juez de amparo.

- b. Que la parte hoy recurrida no podía sin aportar algún elemento nuevo que justificara la variación de la anterior decisión del Tribunal Superior Administrativo, interponer un nuevo recurso de amparo sustentado en los mismos medios, causa y objeto; de manera que, al no ponderar y darle el valor probatorio a dicha sentencia, los honorables jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, violaron el artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República...
- c. La sentencia recurrida se contradice en sus motivos, pues

...para acoger dicha acción de amparo, en sus motivaciones contenidas en el numeral 7, acápites I y VII, de las páginas Nos. 9 y 11, fundamenta la misma en virtud del artículo 104 de la Ley No. 137-11, como si se tratara de una acción de amparo de cumplimiento, y para rechazar los medios de inadmisibilidad presentados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el numeral 8, acápites V y VII, lo fundamenta el primero en el artículo 75 de la descrita Ley 137-11, que refiere la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo (que al efecto no aplica en el presente caso, puesto que el tribunal no estaba constituido como tal), y en el segundo, se avoca a conocer el fondo sobre el criterio de una acción de amparo de cumplimiento. Violando de esta manera el artículo 88 de la Ley No. 137-11."



- d. Que la contradicción de motivos, ha creado también, una ambigüedad procesal, al atribuirse competencia in rem, obviando el debido proceso de ley, y violando el derecho de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que los medios y argumentos invocados fueron sobre una acción de amparo no sobre un recurso contencioso administrativo, ni mucho menos amparo de cumplimiento, como ha fallado dicho tribunal, fallando ultra petita, y violando los artículos 65, 75 y 104 de la Ley No. 137-11, y el artículo 1 y su párrafo de la Ley 13-07, que creó el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.
- e. Asimismo, sustenta que hubo una errónea interpretación del contenido de la ley número 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, al establecerse que se violentó el artículo 51.1 de la Constitución al reconocer que a la parte recurrida se le ha expropiado su propiedad, resaltando que la propiedad reclamada infundadamente en pago, fue adquirida siete (7) años posteriores a la promulgación y vigencia de la Ley No. 202-04, o sea, el Monumento Natural Dunas de las Calderas, ya existía.
- f. Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales físicamente no ha intervenido la parcela objeto del presente recurso, limitándose exclusivamente a cumplir con el mandato de definir políticas, administración, reglamentación, orientación, programación de desarrollo y manejo en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, otorgada por el párrafo I, del artículo 6 de la Ley No. 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas; por lo que carece de asidero jurídico la expropiación, sustentada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- g. La afectación de un inmueble por estar incluida dentro de un área protegida no implica en modo alguno la declaratoria de expropiación, y en ese sentido, contrario a lo argumentado por el recurrente, el Párrafo Único del



artículo 9 de la descrita Ley No. 202-04, reconoce el derecho de propiedad privado de los inmuebles inscritos legalmente.

- h. Que ese honorable tribunal mediante Sentencia No. 0053-14, de fecha 24 de marzo del año 2014, en la página 16, letra q, estableció que: 'en la eventualidad de que fuere necesaria la declaratoria de utilidad pública o interés social, prevista en el artículo 51, numeral 1, de la Constitución, siempre será indispensable la emisión de un decreto del Poder Ejecutivo'. En el caso de la especie el Estado dominicano no ha emitido ningún decreto al respecto.
- i. Que por otra parte, la decisión atacada por el presente recurso de revisión, pretende obligar al Estado Dominicano a comprar un inmueble, sin que se haya manifestado el interés público de adquisición, sin que haya una ocupación material que impida al propietario el uso, usufructo y disposición de su derecho, bajo los límites que establece la ley; y sobre todo sin existir ninguna disposición legal o mandato expreso de la ley que en el caso de la especie obligue al Estado a comprar cuantos inmuebles le sean ofertados en venta, por cuya razón dicha decisión viola el Artículo 40, Ordinal 15 de la Constitución de la República.
- j. El alcance de la interpretación dada por el tribunal a quo, causa un agravio sin precedente, dejando al Estado dominicano en una responsabilidad de asumir el pago de todas las propiedades privadas ubicadas dentro de las áreas protegidas, cuando las propias Leyes Nos. 64-00, General de Medio Ambiente, y 202-04, Sectorial de Áreas Protegidas, no disponen su expropiación, sí le otorga la facultad discrecional de poder adquirirla para cumplir con los fines de las mismas, esto en virtud del artículo 31 de la Ley No. 202-04.



k. Continúa argumentando la parte recurrente, que la mala aplicación e interpretación del criterio de eficacia de la vía administrativa se debe a que

...la actuación de la Dirección General de Bienes Nacionales de remitir la tasación hecha por la Dirección del Catastro Nacional, al Ministerio de Hacienda, no implica en modo alguno validación y reconocimiento de que el Estado dominicano a través de la Ley No. 202-04, haya expropiado la parcela objeto del presente recurso de revisión, ni mucho menos la ponderación de una solicitud de pago compromete la responsabilidad del Estado ya que el trámite no implica aceptación de las pretensiones que contiene; también mal aplicó e interpretó el tribunal a quo la misma, por el hecho de que el fundamento de la reclamación carece de sustento legal, puesto que el Estado a través del Poder Ejecutivo mediante Decreto presidencial no ha expresado su interés de adquirir dicho inmueble.

5. Posición de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó, el veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), un escrito solicitando que se acoja, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el presente recurso; en su argumentación especifica que, para no ser redundante, se acoge a los argumentos y tesis desarrolladas por la parte recurrente.

6. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida, Luz María Duquela Canó, mediante escrito de defensa depositado el once (11) de mayo de dos mil quince (2015) solicita que sea confirmada la sentencia recurrida, fundamentándose, en síntesis, en lo siguiente:



- a. Que respondiendo el primer medio planteado por el recurrente, en cuanto a que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo había conocido con anterioridad de la acción de amparo, sostiene que no hay posibilidad de establecer duplicidad de acciones ya que en la primera acción de amparo no fue conocido el fondo del asunto, sino que fue declarado inadmisible por entender el juez de amparo que la intimación realizada a la autoridad administrativa no contaba con el plazo establecido en el Art. 107 de la Ley 137-11.
- b. Que consecuentemente, la Licda. Luz María Duquela procedió a reiterar la intimación de ejecución de la obligación mediante acto No. 1184/2014, de fecha 18 de noviembre del año 2014..., otorgando nueva vez el plazo de ley para iniciar la acción de amparo nueva vez, tomando en consideración que el medio de inadmisión acogido no tocó el fondo del asunto, por lo que no es posible abordar la cuestión de cosa juzgada.
- c. La jurisprudencia en materia civil ha sido constante en proponer que cuando los medios que dieron lugar a la inadmisibilidad han sido suplidos o regularizados, como lo es el caso de la especie, en el que se le otorgó el plazo de los quince (15) días a la parte accionada, hoy recurrente, de conformidad con la Ley 137/11 entonces es posible intentar nueva vez la demanda, toda vez que la inadmisión no toca el fondo de la demanda.
- d. Sobre la alegada contradicción de los motivos de la sentencia, plantea: El Ministerio de Medio Ambiente alega en su segundo medio que la sentencia recurrida fundamenta el fondo del recurso bajo el alcance legal de una acción en cumplimiento de conformidad con los Arts. 104 y siguientes, sin embargo al rechazar los medios de inadmisión se fundamenta en el artículo 75 de la Ley No. 137-11, que no aplica para casos de amparo de cumplimiento.



- e. Decididamente el recurso de amparo que interpuso la licenciada Luz María Duquela Canó, está concebido como una acción de amparo de cumplimiento, figura prevista en el artículo 104 de la Ley No. 137-11, cuyo objeto es 'hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo'. Esto se comprueba al ponderar el objeto de la demanda y sus conclusiones, cuyo pedimento se circunscribe a que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realice el pago de la suma de RD\$16,287,474.00 adeudados por concepto de la declaratoria de utilidad pública del inmueble declarado área protegida por ley.
- f. Es decir, que la acción de amparo en cuestión 'es de cumplimiento', en tanto que se evidencia el incumplimiento de la obligación constitucional/legal de pago como parte de la obligación que se genera ante la declaración de área protegida de terrenos que devienen en propiedad del Estado dominicano: la vulneración al derecho de propiedad consagrado en el Art. 51 de la Constitución, violación al Art. 16 de la Constitución dominicana, Art. 31 de la Ley No. 202-04.
- g. Es un hecho no controvertido que los terrenos propiedad de Luz María Duquela, le fueron despojados de su patrimonio mediante Ley que los declaró parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y fueron puestos a disposición del Estado Dominicano, cercando el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales su paso, su utilización y el mero disfrute de los mismos por su propietaria; De modo que al día de hoy, Luz María Duquela no dispone del inmueble.
- h. Sin embargo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, justifica su negativa del pago aduciendo que aunque el inmueble forma parte del Monumento Natural Dunas de las Calderas, creado por la Ley 202-04, el



mismo tiene carácter privado y el Estado conserva una facultad 'discrecional' para adquirir o no el inmueble.

- i. Que el inmueble de la recurrida —accionante en amparo— entra dentro del renglón de áreas protegidas de carácter público y en consecuencia se consagra la vulneración del derecho de propiedad al establecer tanto la Ley 202-04 como la propia Constitución Dominicana que los terrenos públicos que componen el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son patrimonio inherente del Estado Dominicano. El derecho de propiedad queda totalmente lesionado, al establecer la Ley y la Constitución que los inmuebles declarados por la Ley 202-04 son de carácter público y por tanto patrimonio del Estado Dominicano.
- j. En cuanto a la supuesta facultad discrecional de adquirir o no bienes inmuebles por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aduce que la ley no expresa en ningún artículo que esta facultad sea antojadiza, ni se adapte al capricho del Ministerio. La facultad de adquisición de los inmuebles declarados áreas protegidas no tiene un carácter discrecional, sino que a partir de la ley se otorga competencia al Ministerio para proceder a la adquisición de los mismos mediante el procedimiento de expropiación, a partir de un decreto presidencial y en caso de no existir acuerdo con los propietarios, iniciar el procedimiento por ante el Administrador de Bienes Nacionales.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de que se trata las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 15168, expedido por el Registro de Títulos de Baní el diez (10) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).



- 2. Decisión núm. 88, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, Baní el dieciséis (16) de noviembre de dos mil uno (2001).
- 3. Oficio núm. 184-09, emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General del Catastro Nacional, el diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009).
- 4. Decreto núm. 726-10, emitido por el presidente de la República el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010),
- 5. Sentencia núm. 2011-0066, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Peravia, Bani el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).
- 6. Certificado de Título matrícula número 0500011132 emitido, el quince (15) de junio de dos mil once (2011), por el Registro de Títulos de Baní.
- 7. Certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cinco (5) de agosto de dos mil once (2011).
- 8. Certificación emitida por la Dirección General de Crédito Público, Ministerio de Hacienda el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).
- 9. Sentencia núm. 00332-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- 10. Acto núm. 1184/2014, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero,



alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; contentivo de intimación a cumplimiento so advertencia de interposición de acción de amparo de cumplimiento.

- 11. Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
- 12. Oficio núm. 001182, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes constatamos que la disputa está relacionada con una porción de terreno, propiedad de Luz María Duquela Canó, que fue declarada monumento natural¹ mediante la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas. A la fecha, el Estado dominicano no ha adquirido el inmueble mediante los mecanismos constitucional y legalmente habilitados, ni ha obtemperado a pagar el justo valor al que asciende el referido inmueble conforme a tasación elaborada por la Dirección General de Catastro Nacional.

En tal virtud, Luz María Duquela Canó interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisible por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00332-2014, del treinta

Expediente núm. TC-05-2015-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

¹ Áreas que contengan uno o más rasgos naturales-específicos o naturales-culturales que posean un valor sobresaliente o único debido a su rareza intrínseca, a sus cualidades estéticas representativas o su significación natural-cultural. Esto incluye cavernas y cuevas, o áreas con monumentos o ruinas de interés histórico. (Artículo 2 de la ley número 202-04, sectorial de Áreas Protegidas).



(30) de septiembre de dos mil catorce (2014). Tiempo después —y tras satisfacer el requisito formal que motivó la inadmisibilidad de su acción primigenia—, dicha ciudadana volvió a interponer su acción de amparo de cumplimiento. En esta ocasión, la citada acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00034-2015, esta última objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que de acuerdo con los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Sobre dicho particular se ha



referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

Plazo que conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computa los días que son hábiles.

- c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión de que se trata es impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo de cumplimiento, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.
- d. En el presente caso, la Sentencia núm. 00034-2015 fue notificada —de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente— al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015); mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata fue interpuesto el dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). En efecto, lo anterior revela que el recurso se produjo durante la vigencia del plazo de cinco (5) días hábiles y francos previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues para ejercer el recitado recurso de revisión, medió entre una diligencia procesal y otra un intervalo de tres (3) días hábiles y francos.
- e. Ahora examinemos, brevemente, el requisito previsto en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11; este dispone los criterios para la admisibilidad de



los recursos de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. Así, se faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o a fin de determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.
- g. El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar expandiendo el desarrollo interpretativo los presupuestos de procedencia del amparo de cumplimiento y sobre el derecho a la propiedad de bienes inmuebles de dominio privado que han sido declarados área protegida en virtud de una ley y no han sido expropiados en los términos previstos en la Constitución dominicana.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:



- a. La recurrida, Luz María Duquela Canó, adquirió los derechos de propiedad sobre una porción de la parcela número 6-A —designación temporal núm. 304133754017— del D. C. núm. 5, Camino a la Playa, Sabana Buey, municipio Baní, provincia Peravia, en el año mil novecientos noventa y ocho (1998), en virtud de la decisión de adjudicación pronunciada a su favor en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario². Tiempo después, dicho bien fue objeto de un proceso de deslinde³ en el cual se determinó que la porción propiedad de dicha ciudadana alcanzaba una extensión superficial de ciento sesenta y dos mil ochocientos setenta y cuatro con setenta y cuatro (162,874.74) metros cuadrados⁴.
- b. Con la promulgación de la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, el inmueble antedicho, por estar comprendido en las inmediaciones de Las Dunas de las Calderas, fue declarado monumento natural⁵, conforme se desprende del artículo 30, numeral 37, del citado cuerpo normativo.
- c. Tras la constitución en área protegida⁶ de dicho bien su propietaria, Luz María Duquela Canó, solicitó a la Administración General de Bienes Nacionales el pago del valor de la indicada propiedad inmobiliaria. Esta fue valorada por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de dieciséis millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos

² Cfr. Constancia anotada en el Certificado de Títulos número 15168, expedida por el Registro de Títulos de Baní el diez (10) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

³ Es el acto de levantamiento parcelario realizado para constituir el estado parcelario de una parte determinada de un terreno registrado y sustentado en una Constancia Anotada, a fin de que su titular pueda separar su propiedad del resto de la parcela originaria. (Artículo 163 del Reglamento General de Mensuras y Catastro).

⁴ Certificado de Título matrícula número 0500011132, expedido por el Registro de Títulos de Baní el quince (15) de julio de dos mil once (2011).

⁵ Certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el cinco (5) de agosto de dos mil once (2011).

⁶ Las áreas protegidas, conforme al artículo 16 de la Constitución dominicana, son: "La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional."



dominicanos con 00/100 (\$16,287,474.00)⁷. La solicitud de pago fue declinada ante la Dirección General de Crédito Público, Ministerio de Hacienda⁸.

- d. Ante la negativa de pago, la recurrida, Luz María Duquela Canó, interpuso una acción de amparo de cumplimiento procurando el pago del justo valor de su inmueble ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este órgano jurisdiccional dictó la Sentencia núm. 00332-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), inadmitiendo la acción por no haberse exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo supuestamente omitido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11.
- e. Sin embargo, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014), Luz María Duquela Canó notificó el Acto núm. 1184/2014, contentivo de intimación a cumplimiento de la obligación de pago de los valores en que fue tasado el inmueble de su propiedad, bajo advertencia de interposición de una acción de amparo de cumplimiento.
- f. La señora Luz María Duquela Canó, al no obtemperarse con el requerimiento anterior, interpuso nueva vez su acción de amparo de cumplimiento. En esta ocasión el proceso fue conocido por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, al verificarse tanto la violación al derecho de propiedad como el acatamiento de los presupuestos procesales exigidos para la prosperidad de un amparo de cumplimiento, la acción fue acogida mediante la sentencia ahora recurrida; a tales efectos, en consecuencia, se ordenó al Ministerio de Hacienda que incluyera en la partida presupuestaria del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al año dos mil

⁷ Oficio número 184-09, emitido por la Secretaría de Estado de Hacienda, Dirección General del Catastro Nacional, el diez y nueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009).

⁸ Certificación emitida por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Crédito Público, el veinte y nueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).



dieciséis (2016), la deuda pública equivalente al valor asignado al inmueble para ser pagada a favor de la accionante.

- g. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, inconforme con la Sentencia núm. 00034-2015 interpuso el presente recurso de revisión constitucional argumentando que el tribunal de amparo erró en la fundamentación de su sentencia. Para esto considera que la acción debió declararse inadmisible por cosa juzgada, toda vez que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ya había inadmitido, mediante su Sentencia núm. 00332-2014, una acción de amparo entre las mismas partes, con la misma causa y objeto.
- h. Afirma la recurrida, Luz María Duquela Canó, en sus medios de defensa, que no es posible hablar de cosa juzgada en el presente caso, porque la inadmisibilidad pronunciada no tocó el fondo del asunto, además de que la causa que generó la inadmisión de su acción primaria fue subsanada.
- i. Durante el conocimiento de la acción de amparo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no planteó el medio de inadmisión por cosa juzgada que hoy invoca. Sin embargo, conviene recordar, en aras de solucionar la presente disputa, el contenido del artículo 69.5 de la Constitución dominicana, que establece:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...),

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; (...).



- j. Como es bien sabido, los medios de inadmisión son aquellos medios de defensa que se encuentran ligados a la pretensión de impedir que el juez estatuya sobre el fondo del asunto por faltar alguna de las condiciones para actuar en justicia. En el caso concreto del medio de inadmisión por cosa juzgada, su fin radica en impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta.
- k. Al tenor del artículo 1351 del Código Civil dominicano⁹, para verificar la existencia de cosa juzgada, se exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa.
- l. Al hilo de lo anterior, conviene aclarar que la declaratoria de inadmisibilidad de una acción no genera cosa juzgada respecto del fondo del asunto, sino sobre el incidente que ha dado lugar a la inadmisibilidad. En efecto, cuando se trata de una cuestión subsanable o temporal—tal es el caso de la falta de calidad o interés—, no irreparable ni definitiva —como sucede con la prescripción o la misma cosa juzgada—, se apertura un escenario en el cual, de enmendarse la irregularidad, cabría la posibilidad de reintroducir la acción.
- m. En esa misma sintonía conviene aclarar que a la especie no le aplica la previsión consagrada en el artículo 103 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que: cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez, pues no estamos frente a una desestimación de las pretensiones de la parte que accionó en amparo, sino ante la inadmisibilidad de estas por no satisfacerse un requisito previo para la impulsión de toda acción de amparo de cumplimiento como es, por ejemplo, el

Expediente núm. TC-05-2015-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

⁹Artículo 1351: "La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad."



requerimiento de cumplimiento del deber legal o administrativo incumplido contenido en el artículo 107 de la normativa procesal constitucional.

- n. Al abordar este aspecto vemos como en la especie, al haberse declarado inadmisible la acción de amparo de cumplimiento primigenia, por la no satisfacción del requisito de intimación exigido por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, nos encontramos ante una irregularidad subsanable —que, en efecto, quedó subsanada— que obedece a una cuestión meramente formal. De ahí que con la reintroducción de la acción no se configura la irregularidad procesal denunciada por el recurrente en su recurso de revisión. A tales efectos, ha lugar a desestimar dicho argumento como una causal para revocar la sentencia impugnada.
- o. Otro argumento presentado por el recurrente es que el tribunal de amparo se contradice en las motivaciones de su decisión, toda vez que se sirve del régimen legal instituido para el amparo ordinario al momento de deliberar y fallar los medios de inadmisión que le fueron planteados y, para resolver el fondo del asunto, utiliza el régimen legal correspondiente al amparo de cumplimiento.
- p. Este tribunal constitucional ha afirmado, en ocasiones anteriores, que la acción constitucional de amparo de cumplimiento responde a un régimen procesal distinto al establecido para el amparo ordinario. En tal sentido, hemos indicado que:
 - c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a



lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.

d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.

- e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes, por cuanto se persiguen objetos también distintos. (...)¹⁰.
- q. Precisado lo anterior, debe resaltarse que el juez de amparo al que en ocasión de una acción de amparo de cumplimiento le sean planteadas o invocadas las causales de inadmisión previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, reservadas para el amparo ordinario, deberá rechazar las mismas en atención a que el amparo de cumplimiento, por obedecer a un régimen procesal distinto, se encuentra revestido de otras causales —de procedencia— que impiden su conocimiento conforme a lo esbozado en el artículo 108 del citado texto legal.
- r. Una vez descrito lo que ha establecido la jurisprudencia en cuanto a los distintos regímenes procesales en materia de amparo, amén de que su fin último, conforme a la letra del artículo 72 de la Carta Magna, sea *la protección inmediata de derechos fundamentales*, entendemos que en el presente caso se

¹⁰ Sentencia TC/0205/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014).



impone revocar, como al efecto se revoca, la Sentencia núm. 00034-2015. Lo antedicho es en virtud de que el tribunal de amparo, con su proceder, incurrió en un error procesal que desnaturaliza la esencia del procedimiento instituido para el amparo de cumplimiento que amerita la sanción procesal antedicha.

- s. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— verificar la procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de que se trata y, de serlo, evaluar sus méritos en cuanto al fondo.
- t. A fin de evaluar la procedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa, en primer orden, se precisa auscultar lo establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, dicho texto señala:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

u. En efecto, tras verificar el núcleo de las pretensiones de la accionante en amparo, Luz María Duquela Canó, constatamos que si bien esta alude el incumplimiento del precepto constitucional que protege el derecho de propiedad y las disposiciones legales que dan lugar a la adquisición por parte del Estado dominicano de aquellos bienes inmuebles de dominio privado declarados ulteriormente como áreas protegidas, no menos cierto es que el potencial incumplimiento de estas prerrogativas se encuentra condicionado a que el Estado dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y



Recursos Naturales, haga uso de su facultad discrecional para gestionar la adquisición del inmueble mediante su compra directa o permuta con el titular del derecho de propiedad.

v. Así lo prevé el artículo 31 de la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas al establecer que:

La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para efectuar, a nombre del Estado y previa autorización del Poder Ejecutivo la compra directa o permuta de terrenos a particulares para cumplir con los fines de la presente ley. En el caso de permuta por otros terrenos o bienes del Estado se requerirá la aprobación del Poder Legislativo.

Párrafo I.- En el caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles que podrán ser afectados con las declaraciones de las áreas naturales a ser protegidas, el Administrador Nacional de Bienes Nacionales procederá a poner en acción los actos y recursos legales, tanto ordinarios como extraordinarios, para obtener la expropiación de los mismos.

Párrafo II.- Todos aquellos terrenos rurales y urbanos pertenecientes al Estado, a sus instituciones autónomas o semiautónomas o a los municipios que mediante la presente ley queden afectados por el establecimiento de un área natural protegida, deberán ser traspasados para su administración y manejo a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

w. Y, en ese mismo orden, el párrafo II del artículo 36 del mismo cuerpo normativo establece:



Artículo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de su comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.

(...),

Párrafo II.- Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

- x. En efecto, tras analizar la documentación que reposa en el expediente y las disposiciones normativas señaladas *ut supra*, comprobamos que no existe la intención, ni mucho menos concreción, de acuerdo alguno en relación con la compra o adquisición del inmueble por parte del Estado dominicano. De hecho, conforme al Oficio núm. 001182 emitido, el veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015), por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evidencia que ... en estos momentos no es de interés del Estado dominicano adquirir por compra el inmueble identificado con el No.304133754017, matrícula No. 0500011132, con una extensión superficial de 162,876.92, metros cuadrados, ubicado en Baní; esto en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 31 de la Ley No. 202-04.
- y. En efecto, teniendo en cuenta que la pretensión principal de esta acción de amparo de cumplimiento radica en la obtención del pago del justo valor del



inmueble de dominio privado declarado área protegida y el Estado dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ha externado que en ejercicio de la facultad discrecional que se desprende del artículo 31 de la Ley núm. 202-04, antes citado, no tiene interés alguno en adquirir mediante compra o permuta el susodicho inmueble; este tribunal constitucional considera que estamos frente a pretensiones improcedentes puesto que no se satisfacen las previsiones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11, toda vez que se trata de un asunto que implica la ejecución de una supuesta obligación de compra o adquisición que en realidad no es tal, pues no consigna una orden que se esté incumpliendo y que, en tal sentido, amerite la intervención del juez de amparo para ordenar su cumplimiento.

z. En consecuencia, ha lugar a declarar la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento incoada, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la señora Luz María Duquela Canó contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Hacienda.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Luz María Duquela Canó, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Hacienda.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución dominicana, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la parte recurrida, Luz María Duquela Canó, y al Ministerio de Hacienda.



SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo



relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.
- 2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso



dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal Constitucional, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 00034-2015, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario